



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

CONTESTA VISTA

Señor Juez:

RAMIRO GONZÁLEZ, titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 7, en la causa Nro. **20.367/18** del registro de la Secretaría Nro. 8 de ese Juzgado a vuestro digno cargo, caratulados "**SALMAN, MOHAMMED BIN S/AVERIGUACIÓN DE DELITO” DTE: ROTH, KENNETH**, ante V.S. respetuosamente me presento y digo:

Que vengo por el presente a contestar la vista conferida de conformidad con lo normado por el artículo 180 del Código Procesal Penal de la Nación.

1. DENUNCIA

El escrito que encabeza el sumario fue presentado ante la Fiscalía Federal N°2 de la Ciudad de Buenos Aires, cuyo titular decidió “a efectos de evitar un direccionamiento del Tribunal y de la Fiscalía actuante, de acuerdo con lo estipulado en la acordada 4/2017 de la Excma. Cámara de Apelaciones del fuero, corresponde sin más remitir las presentes a la Secretaría General de ese Tribunal para que, sorteo de estilo mediante, se le asigne el Juzgado Federal que corresponda intervenir”, por lo que resultó desinsaculado el tribunal a vuestro cargo.

En la presentación efectuada por Kenneth Roth (fs. 1/13), representando a la organización no gubernamental *Human Rights Watch*, se señalan “violaciones de derechos fundamentales reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, así como la impunidad que gozan los responsables de graves delitos internacionales” en las que habría participado Mohammed bin Salman. Los hechos habrían tenido su génesis en marzo del año 2015, hasta la actualidad.

A su vez, en prieta síntesis y a los fines de esta presentación, resulta relevante mencionar que se precisan las violaciones al derecho internacional humanitario en Yemen a través de ataques aéreos desproporcionados e indiscriminados a población civil que podrían constituir crímenes de guerra.

También se describió la existencia de torturas contra activistas mujeres detenidas en el año 2018, que incluyeron descargas eléctricas, azotes en los muslos y agresiones sexuales. En ese contexto se menciona que el periodista saudita Jamal Khashoggi fue torturado antes de ser asesinado en el consulado saudita en Estambul, Turquía.

Con motivo de lo expuesto se invoca la aplicación de la jurisdicción universal conforme al derecho internacional, al *bloque de constitucionalidad*, y al derecho *infraconstitucional*.

Por último, se hace saber que Mohammed bin Salman es el príncipe heredero, vice primer ministro y ministro de Defensa del Reino de Arabia Saudita.

2. COMPETENCIA

El artículo 117 de la Constitución Nacional dispone dos tipos de competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema: a) asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros; y b) asuntos en los que alguna provincia fuese parte. En función del primer supuesto, habida cuenta de que se entiende que la situación del príncipe heredero del Reino de Arabia Saudita, vice primer ministro y ministro de Defensa puede encontrarse abarcada por la categoría mencionada, existe la posibilidad de que se trate de un caso cuya competencia sea exclusiva de la Corte.

Veamos.

Se ha sostenido que la competencia originaria de la Corte, de raigambre constitucional es, conforme reiterada jurisprudencia del Tribunal, de naturaleza restrictiva, no siendo susceptible de ampliarse, restringirse ni modificarse mediante normas legales (Fallos: 250:774; 270:78; 280:176; 284:20; 302:63). Amén de ello, también ha sostenido el máximo tribunal que una interpretación histórica del art. 101 de la Constitución Nacional, adecuada a las presentes circunstancias de las relaciones internacionales, permiten concluir que, al calificar de extranjeros a los embajadores, ministros y cónsules (de cuyos asuntos conocería la Corte Suprema originariamente) se excluyó sólo a los diplomáticos que representan al Estado



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

Argentino, mas no a los enviados diplomáticos de organizaciones internacionales y otros sujetos actuales de derecho internacional. Y que “[s]egún el derecho de gentes, con arreglo al cual la Corte Suprema conoce de las causas concernientes a embajadores u otros miembros diplomáticos” (Fallos: 194:415), es innegable que, además de los Estados extranjeros, existen otros sujetos del derecho internacional con quienes la República Argentina mantiene relaciones diplomáticas y cuyos agentes, además de gozar de inmunidad, tienen rango diplomático (causa R.96 XXIV "Radziwill, Carlos s/causa n°9439", sentencia del 13 de mayo de 1993).

Bajo la doctrina de la CSJN señalada precedentemente, entiendo que no podríamos restringir la competencia originaria para que sea asignada de manera exclusiva en los casos en los que el imputado se trate de un embajador, mas no al máximo responsable del Estado a quien representa -o como en el caso, el vice primer ministro y ministro de Defensa-. En efecto, sostener lo contrario importaría que el embajador de un país extranjero que comete un hecho debería ser juzgado por el máximo tribunal, pero el presidente del mismo país no (con la exclusiva diferencia del lugar de comisión del hecho).

Por otro lado, no escapa a conocimiento del suscripto que es relativamente pacífica la jurisprudencia de la CSJN y la doctrina en cuanto a que “ministro público es igual a agente diplomático, inmediato representante de su soberano; esos representantes de los Estados extranjeros, están vinculados con las relaciones diplomáticas y no con los ministros de gabinete o secretarios de Estado, designado por los países extranjeros” (Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina*, Tercera Edición ampliada y actualizada, La Ley, 3era edición, 3era reimpresión, Buenos Aires, 2008, p. 988). Y que esta apreciación es conteste con los Considerandos 13, 17 y 18 del voto del Ministro Bossert en Competencia N°51.XXXV.

Ahora bien, lo cierto es que las situaciones de hecho que motivaron anteriores intervenciones de la CSJN no versan sobre casos como el que nos ocupa. Se debe advertir que se pretende la investigación de un vice primer ministro y ministro de Defensa, que sería una de las máximas autoridades del Estado, por delitos

de lesa humanidad y/o crímenes de guerra cometidos en el propio estado del Reino de Arabia Saudita y en la República de Yemen.

Estas situaciones que ameritan que se evalúe la competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema responden a la necesidad de mantener las buenas relaciones entre los sujetos de derecho internacional asegurando las máximas garantías que, con arreglo a la práctica uniforme de las naciones, debe reconocérseles para el más eficaz cumplimiento de sus funciones (Fallos: 183:156).

Asimismo, no puede soslayarse que la doctrina que se rescata de las sentencias de la CSJN tuvo ocasión con diferentes composiciones y que el Máximo Tribunal ha sido integrado recientemente con nuevos Ministros. Ergo, podría variar su criterio al respecto.

En suma, las particularidades del caso y la posible responsabilidad de representantes de un Estado por violación a derechos humanos internacionalmente reconocidos ameritan que, ante su factibilidad, la competencia originaria de la Corte sea evaluada por el máximo tribunal del país y que en el caso que resuelva lo contrario o delegue su instrucción en los tribunales federales inferiores, V.S. se aboque al caso y el suscripto dictamine lo que por derecho corresponda.

En fin, para determinar esta circunstancia y tener una óptica global y precisa de la situación, resulta imperioso detenernos y atender a la jurisprudencia de la CSJN relativa a la vinculación de la competencia originaria con el carácter y status de la representación diplomática del país extranjero (Fallos: 327:208; 324:3696; 322:1277). En ese sentido y de manera previa a determinar la competencia, corresponde oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto con el objeto de que se sirva tener a bien informar el status de Mohammed bin Salman, según la Convención de Viena sobre Agentes Diplomáticos de 1963.

3. SOLICITA MEDIDA

Sin perjuicio de todo lo expuesto y de quién, en definitiva, resulte competente, no puede perderse de vista la gravedad de los hechos denunciados y que debe primar el *principio de economía procesal* con el fin de brindar un mejor *servicio de justicia*. Con motivo de ello, resulta imprescindible atender, en lo que



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

respecta a esta pieza procesal a los vectores legitimantes de una investigación como la que se pretenda.

El *Ius Cogens* se refiere al estatuto jurídico alcanzado por ciertas infracciones, y las obligaciones *erga omnes* se generan como consecuencias jurídicas que dimanan de la calificación de un determinado crimen como de *Ius Cogens*. De ahí el deber de los estados de investigar estos crímenes, la exclusión de toda impunidad, la imprescriptibilidad, la aplicación universal de estas obligaciones en tiempos de paz y en tiempos de guerra, su no derogación bajo los estados de excepción y la jurisdicción universal.

Entre otras normas de derecho internacional relevantes y aplicables al caso, no podemos pasar por alto: la “cláusula Martens” incorporada al Convenio de la Haya de 1899, la Convención de Ginebra de 1864, los Principios de Núremberg de 1945, la Resolución 2391 de la Asamblea General de la ONU (que aprueba y declara abierta a la firma, ratificación y adhesión a la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa la humanidad del 26 de noviembre de 1968)¹, los Convenios de Ginebra (el último de 1949) y el Convenio sobre Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948, como así también la jurisprudencia de distintos tribunales extranjeros e internacionales (entre otra, la de la Corte de Casación Francesa en el caso *Klaus Barbie*²).

Por otro lado, creemos que resulta relevante la doctrina establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Barrios

¹ Asimismo en el Preámbulo de la Convención (Anexo de la resol. de la Asamblea General) se hace referencia al deber de recordar las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) del 13 de febrero de 1946 y 170 (II) de 31 de octubre de 1947, sobre extradición y el castigo de los criminales de guerra; la resolución 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, que confirma los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg y por el fallo de este Tribunal, y las resoluciones 2184 (XXI) de 12 de diciembre de 1966 y 2202 (XXI) de 16 de diciembre de 1966, que han condenado expresamente como crímenes contra la humanidad la violación de los derechos económicos de 16 de diciembre de 1966, que han condenado expresamente como crímenes contra la humanidad la violación de los derechos económicos y políticos de la población autóctona, por una parte, y la política de *apartheid*, por otra. También se dispuso recordar las resoluciones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas 1074 D (XXXIX) de 28 de julio de 1965 y 1158 (XLI) de 5 de agosto de 1966, relativas al castigo de los crímenes de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad.

² En el caso se sostuvo la existencia de actos inhumanos y persecuciones en nombre del Estado que practica una política de hegemonía ideológica, que han sido cometidos de forma sistemática, no solamente contra personas por razón de su pertenencia a una colectividad racial o religiosa, sino también contra los adversarios de esa política, cualquiera que sea la forma de su oposición.

Altos c/Perú” del 14 de marzo de 2001, en la que se estableció que “son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas.” La obligación de investigar y sancionar las violaciones a los derechos debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad³.

Esta tesis, en amalgamiento con la aplicación de la justicia universal, legitima a la justicia argentina, y puntualmente a este Ministerio Público Fiscal a perseguir los delitos de lesa humanidad (ver con relación a la viabilidad de la aplicación supletoria del principio de justicia universal M. 2333. XLII. “Mazzeo, Julio Lilo y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad.” rta. 13/7/2007, en especial considerandos 35, 36, y 37).

Respecto a la aplicación del principio de justicia universal⁴ cabe agregar que el mismo encuentra fundamento material en la posición de garante que ostenta cada Estado como parte de la Comunidad Internacional para la salvaguarda e indispensable protección de intereses de carácter supranacional, que afecta a toda la comunidad internacional. Y el principio de persecución universal protege bienes jurídicos supranacionales que pertenecen a toda la comunidad internacional y que, por tanto, obliga a todos los estados a su persecución. Dentro de estos intereses se sitúa de forma preferente, como bienes objeto de protección, los derechos humanos⁵.

³ C.I.D.H., Caso Velásquez, Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C N°4. En similar sentido C.I.D.H. *Caso Godínez Cruz, Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y ortos), Caso Durand y Ugarte y Caso Bámaca Velásquez*, entre otros, citados por Nicolás Espejo Yaksic y Carla Leiva García, *Digesto de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Enero de 1984-Febrero de 2012)*, Santiago, Chile, 2012, Abeledo Perrot-Thomson Reuters, p. 31.

⁴ Ver para mayor profundidad Carmen Márquez Carrasco y Magdalena Martín Martínez, “*El principio de jurisdicción universal en el ordenamiento jurídico español: pasado, presente y futuro*” *Anuario mexicano de derecho internacional*, <http://www.bibliojuridica.org/estrev/pdf/derint/cont/11/art/art9.pdf>.

⁵ Bernabeu, Almudena, *Jurisdicción “Universal en Estados Unidos”*, en *Derechos Humanos y Desarrollo, justicia universal: el caso latinoamericano*, Icaria Antrazit, Barcelona 2007, p. 52 y ss.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

Este derecho obligatorio para los estados, o *ius cogens*, se “positiviza”, como se dijo, al ser incorporado a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados del 23 de mayo de 1969⁶.

Así las cosas, se debería seguir la directriz trazada por la Sala II de la Excma. Cámara del Fuero (causa nº29.275 “NN s/desestimación de denuncia y archivo” del Jdo Fed. N°1, Sec. N°1, exte. 4591/10) que sostuvo que “...deviene atinada la medida solicitada por los querellantes a fs. 94/94vta., consistente en que se libre exhorto por vía diplomática, a fin de que el gobierno español informe ‘si efectivamente se está investigando la existencia de un plan sistemático generalizado y deliberado de aterrorizar a los españoles partidarios de la forma representativa de gobierno, a través de su eliminación física, llevado a cabo en el período comprendido entre el 17 de julio de 1936 y el 15 de junio de 1977’”. Toda vez que no se cuenta con las debidas constancias que acrediten la decisión jurisdiccional, por parte de los Estados donde se habrían cometido crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad, de no investigar los hechos denunciados, en función del *principio de subsidiariedad o complementariedad de la justicia universal*, resulta imperioso, de manera previa a tomar cualquier decisión en relación con el motivo que anuncia la vista conferida, corroborar dichos extremos.

Así las cosas, solicito a V.S. que se sirva tener a bien librar exhorto internacionales al Reino de Arabia Saudita y a la República de Yemén con el fin de determinar si existen procesos en trámite que revistan por objeto procesal los hechos aquí denunciados.

4. PETITORIO

a) Se tenga por contestada en legal tiempo y forma la vista conferida.

⁶ En la evolución histórica del principio de persecución universal, en síntesis, se destacan dos elementos. Uno, que se basó desde sus orígenes -Edad Media-, en normas consuetudinarias, y el otro, donde el criterio de conexión para su ejercicio dejó de ser el lugar de comisión de aquellos delitos -piratería, esclavitud, bandolerismo, crímenes de guerra- para atender, progresivamente hasta nuestros días a la gravedad de los mismos con independencia del territorio donde hubieran sido cometidos los hechos.

b) Se haga lugar a las medidas solicitadas relativas a determinar el estatus del príncipe Mohammed bin Salman y la existencia de procesos en trámite en el Reino de Arabia Saudita y la República de Yemen; hecho se proceda de conformidad con lo normado por el art. 180 del CPPN.

Fiscalía N°7, 28 de noviembre de 2018.

Dictamen n°24.375.